



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00138-00

ACCIONANTE: ROSAIRIS BARRIOS PACHECO y OTROS

ACCIONADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por los ciudadanos: ROSAIRIS BARRIOS PACHECO CC 32.738.657, ANDRÉS FELIPE MURILLO BARRIOS CC 1.101.692.260, y GÉNESIS VANESSA MURILLO BARRIOS CC 1.140.692.260, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La parte accionante radicaron en el año 2022 un proceso de sucesión, contra el finado LUIS FELIPE MURILLO PICO Q.E.P.D, en calidad de cónyuge y padre de los mismos, el cual cursa por reparto del 12 de julio de 2022 que le correspondió al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, causa que responde al número de radicado 08-001-40-53-012-2022-00418-00.
2. En dicho proceso, se incluye como único bien relicto para liquidar entre los herederos, una suma de dinero que reposa en FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, por concepto de aportes a vivienda, los cuales se solicitó que fueran enviados al juzgado vinculado para lo pertinente de cara a la sucesión.
3. Dichos dineros ascienden a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M/L, los cuales se le solicitó al despacho, en ejercicio de su capacidad coercitiva, conminar a la mencionada entidad financiera, mediante medida cautelar, fueran puesto a disposición del despacho.
4. En ese orden, el despacho vinculado, procedió a expedir orden de embargo el día 20 de octubre de 2022, la cual no fue atendido por parte de la accionada.
5. En una nueva oportunidad, se requirió por parte del despacho a la fiduciaria, por el mismo concepto, el día 19 de diciembre de 2022, de forma infructuosa para los intereses del proceso.

6. Finalmente, el día 28 de abril de 2023, se volvió a requerir por tercera vez a la accionada, sin que, al día de la presentación de la acción, ésta haya cumplido la orden judicial de embargo de sumas de dinero que ya en tres ocasiones se le ha enrostrado.
7. Es así como, considera la parteactora que no es de recibo la conducta omisiva y negligente de la accionada, al negarse a cumplir de forma tácita la orden judicial impartida, como quiera que al día de hoy, han pasado más de 8 meses sin respuesta ni cumplimiento de la misma, impactando de forma negativa los intereses del proceso, el cual se encuentra estancado, y más grave aún, los derechos fundamentales de mis prohijados a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, asimismo por violación al principio de confianza legítima, consagrados en el preámbulo y en los artículos 13 y 29, entre otros, de la Carta Magna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Tutelar el derecho fundamental de mi prohijado al debido proceso, a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica, así mismo por violación al principio de confianza legítima. En consecuencia, ORDENAR a la accionada, dentro de un término perentorio, CONSIGNAR los dineros requeridos en tres ocasiones por el despacho vinculado, en su cuenta del Banco Agrario, para los fines procesales pertinentes en el proceso de sucesión adelantado en el mismo...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder a mi favor para actuar.
2. Anexos del introito.
3. Informe de accionados y vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su calidad de Juez, indicó: *“...Notificado este juzgado de la presente acción de tu tela, se procedió a verificar el proceso de referencia, SUCESIÓN 418-2022, constatándose que, se profirió auto de Inadmisión de demanda en agosto 24-2022, subsanada y admitida mediante auto adiado septiembre 14-2022. Que, posteriormente el apoderado demandante solicita adición al auto Admisorio, en el sentido de decretar la medida cautelar relacionada con la suma de dinero que está depositada en la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ, a nombre del Causante como único bien relicto, lo cual por auto de octubre 10-2022, se decretó conforme artículo 593 del CGP, remitiendo oficios a dicha entidad como consta en expediente. Ahora bien, el apoderado demandante, solicita se dé el impulso respectivo al proceso, con relación a la medida de embargo de sumas de dineros a nombre del causante que reposan en la FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA S.A, la cual a pesar de ser requerida no ha hecho*

llegar dichas sumas a las arcas del despacho, por lo cual les solicito los requieran por segunda vez, a fin de que acaten dicha orden para poder contar con esas sumas para seguir con el curso del proceso, situación que el juzgado realizó, respondiendo la accionada que a nombre del causante existe la suma de \$12.590.000, y que, solicitan aclaración del auto, dado que, el oficio de embargo limita la suma por \$7.000.000, y los valores que reposan aportados por el causante sobrepasan dicho límite ordenado por el juzgado. Ante lo manifestado, este juzgado mediante auto de marzo 21 -2023, decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero a nombre del causante hasta la suma de \$12.590.000 reenviando dichos oficios al correo de la accionada, como consta en expediente, sin que a la fecha la accionada hay comunicado sobre lo ordenado. Es así como, se manifiesta a su señoría que, en el presente proceso de Sucesión se han realizado todos los trámites correspondientes, acorde a las pretensiones invocadas, las medidas fueron decretadas en el proceso, situación que se realizó como se demuestra en link del expediente, donde están anexos los oficios realizados y los correos reenviados nuevamente para que se registrara el embargo decretado en el proceso, reiterando la inexistencia de respuesta posterior por parte de la accionada FIDUCIARIA BOGOTA, con ocasión a los embargos de cuentas decretados y dar continuidad al proceso. Como puede apreciar su señoría, una vez verificado en sistema, se pudo constatar que, los oficios de embargo y posteriores de requerimientos, fueron reenviados en fechas solicitadas y ordenadas por este Despacho, en aras de adelantar el proceso de marras, por tanto, no se puede determinar la existencia de vulneración a los derechos fundamentales que invoca la parte actora contra este juzgado, situación que se puede apreciar en link del expediente del proceso. De tal manera, solicitó al señor Juez de tutela, denegar el amparo invocado por la parte accionante contra este Juzgado vinculado, teniendo en cuenta que, de la actuación realizada por este despacho, no se registra vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que el proceso se adelantó, conforme al ordenamiento jurídico establecido en el artículo 490 y ss. del C.G.P, en lo concerniente al proceso de SUCESIÓN, además se manifiesta que, se realizaron las medidas decretadas en el proceso, anexados la totalidad de oficios que decretan embargos y requerimiento a la accionada, superándose de esta forma los hechos que dieron origen a este tutela....”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de PAOLA RUIZ AGUILERA, en su calidad de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas, indicó: “...De la situación fáctica puesta de presente por los Accionantes, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES. Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales. Cabe aclarar que, en el caso concreto, se realizó la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y el No. de proceso 08001405301220220041800 no se encuentra creado en el sistema con el fin de validar las partes que lo componen y de esta manera realizar la respectiva consulta, así como tampoco se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte del 12 de julio de 2023, donde figuren como Demandantes los señores ROSAIRIS BARRIOS PACHECO con CC 32.738.657, ANDRÉS FELIPE MURILLO BARRIOS con CC 1.101.692.260, y GÉNESIS VANESSA MURILLO BARRIOS con CC 1.140.692.260 y como Demandados FIDUCIARIA BOGOTA SA con Nit. 8001423827 y LUIS FELIPE MURILLO PICO (solo con nombre toda vez que no fue suministrado número de C.C.). Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente

al supuesto inconveniente planteado por los accionantes y la orden de pago debe ser emitida por el Despacho al que se encuentran ordenados los depósitos...”

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., a través de ANDRÉS NOGUERA RICAURTE, en su calidad de Representante Legal, rindieron informe indicando que: “...FIDUCIARIA BOGOTÁ es una sociedad de servicios financieros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de naturaleza y patrimonio estrictamente privado. Que en el mes de diciembre de 2022 FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. fue notificada del oficio de embargo No. 418 – 2022 emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro del proceso de Sucesión No. 08001-40-53-012-2022-00418-00, causante LUIS FELIPE MURILLO (Q.E.P.D.) Una vez notificado el anterior oficio, esta entidad procedió a adelantar las validaciones internas respecto del estado de vinculación del causante y el valor de los aportes realizados en el encargo, evidenciándose que los aportes realizados por el causante no coincidan con el valor ordenado en el oficio de embargo. Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad puso en conocimiento esta situación y solicitó al Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla la aclaración del valor del depósito judicial para poder así ejecutar de manera adecuada la orden de embargo y poner la totalidad de los recursos aportados por el causante a órdenes del proceso de sucesión...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela incoada contra FIDUCIARIA BOGOTÁ y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de obtener el cumplimiento de una medida cautelar decretada sobre los bienes relictos?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 333 de 2022, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación,*

proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los ciudadanos: ROSAIRIS BARRIOS PACHECO CC 32.738.657, ANDRÉS FELIPE MURILLO BARRIOS CC 1.101.692.260, y GÉNESIS VANESSA MURILLO BARRIOS CC 1.140.692.260, a través de apoderado judicial, instauraron la presente acción constitucional en contra de la FIDUCIARIA BOGOTÁ y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, se le solicitó al despacho JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en ejercicio de su capacidad coercitiva, conminar a la mencionada entidad financiera, mediante medida cautelar, fueran puesto a disposición del despacho. una suma de dinero que reposa en FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, por concepto de

aportes a vivienda, los cuales se solicitó que fueran enviados al juzgado vinculado para lo pertinente sucesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergradable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que *i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión de un proceso de judicial, cuenta con la posibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en su parágrafo segundo, el trámite previsto, el cual el solicitante puede iniciar el trámite incidental contra el pagador o en este caso ante funcionario o representante de la entidad la cual ha sido omisiva ante la medida cautelar que expidió el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En este caso, aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, por las cuales hay ausencia de vulneración del debido proceso, en razón a que la parte accionante no acredita ni se vislumbra acciones en la interposición del recurso anteriormente indicado contra el proceso objeto de la interposición de la presente acción constitucional.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso contractual, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

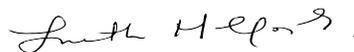
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por los ciudadanos: ROSAIRIS BARRIOS PACHECO CC 32.738.657, ANDRÉS FELIPE MURILLO BARRIOS CC 1.101.692.260, y GÉNESIS VANESSA MURILLO BARRIOS CC 1.140.692.260, a través de apoderado judicial, en contra de la FIDUCIARIA BOGOTÁ y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA